



RESOLUCIÓN N° 857.-

“QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 213/19 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2019”

-1-

Asunción, 07 de noviembre del 2019

VISTO:

La Memorando DCEI N° 98/19, de fecha 05 de noviembre de 2019, el Departamento de Control y Evaluación de Insumos de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas La Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Memorando DCEI N° 98/19, de fecha 05 de noviembre de 2019, el Departamento de Control y Evaluación de Insumos de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, eleva a consideración el proyecto de resolución por la cual se aprueba el reglamento del transporte de productos fitosanitarios de uso agrícola en el territorio nacional.

Que, por providencia de la Dirección General Técnica que consta en el Expediente MEI N° 16/166/2019, en fecha 05 de noviembre de 2019, se otorga visto bueno al proyecto presentado por el Departamento de Control y Evaluación de Insumos de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas.

Que, la Ley N° 3742/09 “*De control de productos fitosanitarios de uso agrícola*”, dispone:

Artículo 1°.- “*La presente Ley establece el régimen legal de registro y control de todo producto fitosanitario de uso agrícola a partir del ingreso de los mismos al territorio nacional, así como: la síntesis, formulación, fraccionamiento, transporte, almacenaje, etiquetado, comercialización, publicidad, aplicación y eliminación de residuos y disposición final de envases vacíos y de plaguicidas vencidos, con el fin de proteger la salud humana, animal, vegetal, y el ambiente*”.

Artículo 2°.- “*Serán regulados por la presente Ley y las normas que la reglamenten: a) El registro de todo producto fitosanitario y sustancias activas en grado técnico de uso agrícola, que se produzcan, ingresen, sintetizen, formulen, fraccionen, comercialicen, distribuyan, exporten y/o transporten en el país; b) El registro de toda persona física o jurídica que importe, elabore, fraccione, sintetice, forme, comercialice, distribuya, exporte y/o transporte productos fitosanitarios de uso*”.





RESOLUCIÓN N° 857.-

“QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 213/19 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2019”

-2-

agrícola. g) *El control del ingreso, transporte, almacenaje, distribución, fraccionamiento, expendio y uso de los productos fitosanitarios”.*

Artículo 8°.- *“Son categorías de registro a cargo de la Autoridad de Aplicación: CATEGORÍA A. DE ENTIDADES COMERCIALES: Son los registros concedidos a las entidades comerciales, sean personas físicas o jurídicas que se dedican a diferentes actividades vinculadas y que podrán ser excluyentes o múltiples. Tendrán las siguientes subcategorías: A.6. Transportadora: Se dedican al transporte de productos fitosanitarios”.*

Artículo 52.- *“Toda persona física o jurídica que se dedique al transporte comercial de productos fitosanitarios por vía terrestre, aérea o fluvial deberá estar inscripta en el Registro del SENAVE”.*

Artículo 53.- *“Será facultad del SENAVE reglamentar los requisitos para el transporte de los productos fitosanitarios, objeto del presente cuerpo normativo, así como los requisitos de habilitación de los conductores de los mismos”.*

Artículo 54.- *“Todo conductor deberá contar con un material instructivo que deberá contener como mínimo, la información relativa a precauciones especiales con el plaguicida, su toxicidad y las medidas de emergencia, accidentes o de emergencias, así como la dirección de las instituciones de salud adonde puedan acudir en solicitud de asistencia”.*

Artículo 55.- *“Ninguna carga de productos fitosanitarios podrá ser transportada sin la hoja de seguridad correspondiente de cada producto”.*

Artículo 56.- *“No podrán transportarse, al mismo tiempo y en el mismo vehículo, plaguicidas con alimentos, bebidas, medicamentos, ropas u otros elementos que al contaminarse constituyan riesgo para la salud”.*

Artículo 69.- *“La Autoridad de Aplicación estará facultada para: b. inspeccionar los establecimientos comerciales, depósitos, locales, equipamientos, transporte o instalaciones, donde se encuentren plaguicidas”.*

Que, la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, dispone:





RESOLUCIÓN N° 857.-

“QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 213/19 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2019”

-3-

Artículo 7°.- “El SENAVE será, desde la promulgación de la presente Ley, la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91 “Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”, la Ley N° 385/94 “Ley de Semillas y Protección de Cultivares”, y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE, con excepción de las derogadas en el Artículo 45 de la presente Ley”.

Artículo 9°.- “Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: c) Establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo las mismas de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física, jurídica u organismos públicos o privados, sin excepción; y) Habilitar y fiscalizar los medios de transporte a ser utilizados para la movilización de plaguicidas en todo el territorio nacional”.

Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: j) Dictar el reglamento interno y el manual operativo; ll) Aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación; p) Realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.

Que, el transporte de mercancías peligrosas en el ámbito del MERCOSUR está regulado por el “Acuerdo de Alcance Parcial, para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas”.

Que, el Decreto 17723/97 autoriza la vigencia en la República del Paraguay, del “Acuerdo de Alcance Parcial, para la facilitación del transporte de mercancías peligrosas”, protocolizado en el marco del Tratado de Montevideo de 1980.

Que, por Resolución MOPC N° 923/00 “Por el cual se aprueba la vigencia en la República del Paraguay de las instrucciones para la fiscalización del transporte por carretera de mercancías peligrosas en el MERCOSUR”.

Que, por Resolución del Consejo de la DINATRA N° 12/05 “Por la cual se homologa la Resolución MOPC N° 923/00 “Por el cual se aprueba la vigencia en la República del Paraguay de las instrucciones para la fiscalización del transporte por carretera de mercancías peligrosas en el MERCOSUR”.





RESOLUCIÓN N° 857.-

“QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 213/19 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2019”

-4-

Que, por Resolución SENAVE N° 213/19, de fecha 27 de marzo de 2019, *“Por la cual establece el reglamento para el transporte de ingredientes activos y formulados de productos fitosanitarios de uso agrícola en territorio nacional, y se abroga la resolución SENAVE N° 526/18 de fecha 13 de agosto del 2018”*.

Que, por Providencia DGAJ N° 1538/2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 1125/19, de la Dirección de Asesoría Jurídica, en donde dictamina que no existe impedimentos de índole legal a fin de emitir la resolución por la cual se aprueba el reglamento del transporte de productos fitosanitarios en el territorio nacional y se deroga disposiciones anteriores, de acuerdo con lo solicitado por la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, a través de su Departamento de Control y Evaluación de Insumos.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el Reglamento para el Transporte de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola en el territorio nacional, conforme al Anexo I que se adjunta y forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- ESTABLECER al 02 de enero del 2021 como periodo de tiempo para la adecuación a las disposiciones sobre embalajes (rotulado y etiquetado) de los productos fitosanitarios de uso agrícola en el territorio nacional, establecidas en el Acuerdo para la facilitación del transporte de mercancías peligrosas en el MERCOSUR.

Artículo 3°.- SANCIONAR las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente resolución, conforme a Ley N° 3742/09 *“De control de productos fitosanitarios de uso agrícola”* y la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, y según corresponda cumplir con el procedimiento previsto en el Punto 12 de Infracciones y Sanciones del Capítulo III del Título II del Anexo de la presente Resolución.





RESOLUCIÓN N° 857.-

“QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 213/19 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2019”

-5-

Artículo 4°.- DISPONER que la Dirección General Técnica, a través de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, es responsable de la implementación de la presente resolución.

Artículo 5°.- DISPONER que la presente resolución entrará en vigencia desde el día de su promulgación.

Artículo 6°.- ABROGAR la Resolución N° 213/19 *“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE INGREDIENTES ACTIVOS Y FORMULADOS DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA EN TERRITORIO NACIONAL, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 526/18 DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2018”*.

Artículo 7°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARÍA GENERAL**

RG/ct



RESOLUCIÓN SENAVE N° 857/19 "QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 213/19 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2019"

ANEXO I "Reglamento para el transporte terrestre de productos fitosanitarios de uso agrícola en el territorio nacional"

ANEXO I.

**REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE
PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA EN EL
TERRITORIO NACIONAL.**



INDICE

TITULO I - DEL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Capítulo I - Finalidad, alcance, exenciones y excepciones, controversias

1- Finalidad del Reglamento 4

2- Alcance del Reglamento 4

3- Exenciones y Excepciones del Reglamento 5

4- Solución de Controversias 5

Capítulo II - Del Registro y Habilitación

5- Registro 5

6- Habilitación 5

7- Requisitos para la Habilitación 6

8- Requisitos Administrativos 6

Capítulo III - De las Disposiciones Generales del Transporte de Productos Fitosanitarios

9- Obligaciones y Responsabilidades 7

10- Condiciones del Medio de Transporte 8

11- Equipos de Seguridad Obligatorio 8

12- Medidas de Precaución. 9

13- Prohibiciones 9

14- Medidas en caso de Emergencias 10

15- Documentos de Porte Obligatorio 10

Capítulo IV – De las Disposiciones Especiales

16- Transporte en Cantidades Limitadas 11

17- Transporte en Cantidades Exentas 12

18- Transporte de productos de uso propio 13

TITULO II – DE LA FISCALIZACION DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Capítulo I – Precauciones Generales

1- Precauciones en la Fiscalización 14

Capítulo II – De la fiscalización del transporte

2- Documentación 15

3- Identificación de las unidades de transporte 15



4- Elementos de identificación de riesgo y seguridad	16
5- Colocación de los elementos de identificación de riesgo y seguridad	17
6- Condiciones del embalaje	17
7- Equipos de seguridad obligatorio	18
8- Condiciones especiales para el transporte de productos fitosanitarios en cantidades limitadas y exentas.	18

Capítulo III - Procedimientos en caso de retención del vehículo o en caso de emergencia

9- Indicaciones generales	19
10- Indicaciones específicas	20
11- Documentación de procedimiento de fiscalización	21
12- Infracciones y sanciones	22

TITULO III – ELEMENTOS IDENTIFICATORIOS DE LOS RIESGOS EN LOS EMBALAGES Y LAS UNIDADES DE TRANSPORTE

Capítulo I – Elementos identificatorios de los riesgos

1- Finalidad de las etiquetas de riesgos y paneles de seguridad	23
2- Elementos de identificación del riesgo en embalajes	23
3- Elementos de identificación del riesgo en las unidades de transporte.....	24
4- Etiquetas de riesgo y panel de seguridad	24
<i>Figura 1 – Descripción gráfica y sus componentes.</i>	
<i>Figura 2 – Dimensiones mínimas del panel de seguridad</i>	
5- Etiqueta de riesgos de los productos fitosanitarios	25
<i>Figura 3 - Clase 6 - División 6.1 Sustancias Tóxicas para Grupo de Embalaje I y II</i>	
<i>Figura 4 - Clase 6 - División 6.1 Sustancias Tóxicas para Grupo de Embalaje III</i>	
<i>Figura 5 - Clase 9 – Sustancia peligrosa diversa.</i>	
6- Instrucciones para la colocación de las etiquetas de riesgos y paneles de seguridad	27
<i>Figura 6 – Vehículo de Carga General cargado con dos o más Productos Fitosanitarios de la misma Clase o División.</i>	
<i>Figura 7 – Vehículo de carga general cargando con dos o más Productos fitosanitarios de distinta Clase o División.</i>	
<i>Figura 8 – Vehículo de Carga General con un solo producto fitosanitario.</i>	
<i>Figura 9 – Vehículo de Carga General con un solo producto fitosanitario con riesgo principal y secundario.</i>	

Apéndice 1

Descripción de tipos de vehículos sujetos a habilitación	29
<i>Figura 10 – Furgones</i>	
<i>Figura 11 – Portacontenedores</i>	
<i>Figura 12 – carrocería abierta.</i>	

Apéndice 2

Cuadro Descriptivo	32
--------------------------	----



TITULO I

DEL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

CAPITULO I

FINALIDAD, ALCANCE, EXENCIONES Y EXCEPCIONES, CONTROVERSIAS

1. FINALIDAD DEL REGLAMENTO

- a. Homologar en forma parcial la Res. MOPC N° 923/00 *"Por la cual se aprueba la vigencia en la República del Paraguay de las instrucciones para la fiscalización del transporte por carretera de mercancías peligrosas en el MERCOSUR"* aplicados por los organismos nacionales de control de transporte por carretera (Patrulla Caminera) y de transporte de carga (DINATRA).
- b. Reglamentar en forma específica la expedición y el transporte de ingredientes activos y productos fitosanitarios formulados (considerados mercancías peligrosas).
- c. Reglamentar la excepción del transporte de productos fitosanitarios entre 100 y 500 kg/lts.
- d. Reglamentar las fiscalizaciones correspondientes al SENAVE.

2. ALCANCE DEL REGLAMENTO

Están comprendidos en el alcance del presente reglamento:

- a. Las empresas que transporten productos fitosanitarios en carácter comercial sean estas personas físicas o jurídicas y lo realicen por cuenta propia o de terceros.
- b. Los vehículos utilizados para el efecto.
- c. Los productos fitosanitarios de uso agrícola, sean estos, ingredientes activos o formulados, identificados en el Listado de Mercancías Peligrosas de la ONU y agrupados en las siguientes Clases de riesgos principales para el transporte:
 - CLASE 6.1 Sustancias Tóxicas.
 - CLASE 9 Sustancias Peligrosas para el Medio Ambiente.



- Y los productos fitosanitarios que excepcionalmente se encuentren clasificados en otras Clases de Riesgos.

3. EXENCIONES Y EXCEPCIONES

Están exentos de registrarse y habilitarse en el SENAVE como Entidad Comercial en la Categoría Transportadora:

- a. Todo aquel que transporte productos fitosanitarios en cantidades consideradas Exentas. (Punto 17 del Capítulo IV).
- b. El particular que transporte productos fitosanitarios, siempre que sea para su uso propio.
- c. Las empresas de transporte de cargas extranjeras, en servicio internacional desde, hacia o en tránsito por el territorio nacional.

Están exceptuados de las disposiciones generales del reglamento:

- a. El transporte de productos fitosanitarios realizado en las condiciones establecidas en el *Punto 17 - Transporte de Cantidades Exentas*, del presente reglamento.
- b. El transporte de productos fitosanitarios realizado por un particular, siempre que sea para su uso propio en las condiciones establecidas en el *Punto 18 – Transporte de productos uso propio*, del presente reglamento.
- c. El transporte internacional de carga realizados por empresas extranjeras desde, hacia o por el territorio nacional, quienes se registrarán por el Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación del transporte de mercancías peligrosas.

4. SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Para la resolución de los casos relacionados al transporte de productos fitosanitarios no contemplados en este Reglamento o que resultaren confusos, se recurrirá a lo establecido en el Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.

CAPITULO II

DEL REGISTRO Y HABILITACION

5. REGISTRO

Las empresas que transporten productos fitosanitarios en carácter comercial sean estas personas físicas o jurídicas y lo realicen por cuenta propia o de terceros deben estar inscriptas en el Registro de Entidades Comerciales del SENAVE en la Categoría A-6 Transportadora, de acuerdo al Capítulo V De los Registros de Entidades Comerciales de la Resolución SENAVE N° 446/06.



6. HABILITACION

Los vehículos utilizados en el transporte de productos fitosanitarios por las Entidades Comerciales deben contar con la habilitación expedida por el SENAVE, cuyo número deberá estar escrito en un lugar visible del medio de transporte. La exigencia de visibilizar la habilitación del SENAVE no aplica para las camionetas de carrocería abierta.

El SENAVE extenderá un certificado por cada unidad de transporte habilitada, en el que constará el número de habilitación correspondiente a las unidades de transporte (Porte Obligatorio).

La identificación de la habilitación está dada por códigos alfa numéricos. El código alfa se refiere a la categoría del transporte (TPF: transportadora de productos fitosanitarios), seguido del código numérico del registro de la Entidad Comercial y el número correlativo de la/s unidad/es habilitada/s componente/s de la flota. Ej. TPF-0001-01; TPF-0001-02.

7. REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN

a. Vehículos con capacidad de carga superior a 2.5 toneladas:

- *Copia autenticada vigente de la habilitación expedida por la DINATRA.*
- *Verificación previa a la habilitación del medio de transporte.*

b. Vehículos con capacidad de carga menor a 2.5 toneladas:

- *Copia autenticada vigente de la Habilitación Municipal del vehículo.*
- *Copia autenticada de la Cédula Verde del vehículo.*
- *Verificación previa a la habilitación del medio de transporte.*

Para ambos casos (a. y b.), cuando el vehículo no sea propiedad de la Entidad Comercial, se debe presentar:

- *Copia simple del contrato del servicio de transporte entre el propietario y la Entidad Comercial o copia del contrato de alquiler, uso o compra.*

8. REQUISITO ADMINISTRATIVO

El registro de la Entidad Comercial Transportadora y la habilitación de la unidad de transporte correspondiente, está sujeta a pagos en concepto de "servicios" por la inscripción de la categoría (cuando corresponda), el traslado del técnico para la verificación del vehículo (cuando corresponda) y por la habilitación del mismo, de acuerdo a la Resolución Administrativa vigente.



CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES DEL TRANSPORTE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

9. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

a. Del Expedidor

- Exigir vehículos habilitados para el transporte de productos fitosanitarios de uso agrícola y equipamientos de seguridad en buenas condiciones de uso.
- Proveer la ficha de emergencia u hoja de seguridad de los productos a ser transportados.
- Entregar al transportista los documentos que respalden las mercaderías.
- Estibar y acondicionar adecuadamente los productos dentro del transporte, observando las indicaciones técnicas del embalaje.
- Entregar al transportador todos los productos embalados y debidamente rotulados y etiquetados.
- Orientar y entrenar a los empleados designados a las actividades de estibaje de los productos además de proveer y exigir la utilización del equipo de protección individual.

b. Del transportador

- Velar por las buenas condiciones del vehículo y del transporte de la carga.
- Responsabilizarse por el transporte de la carga.
- Disponer de los equipos de seguridad, en condiciones de uso.
- Utilizar carteles o rótulos de riesgo y paneles de seguridad, según la carga transportada.
- Recibir del Expedidor los productos embalados, debidamente rotulados y etiquetados.
- Cumplir todas las exigencias en cuanto a carga, documentación, simbología de riesgo, etc.
- El conductor y el acompañante (si lo hubiere) deberán contar con el Carnet de Conductor de Transporte por carretera de mercancías peligrosas, expedido por la DINATRA.



- El conductor no participará de las operaciones de carga, descarga y trasbordo de mercancías, salvo que esté debidamente orientado por el expedidor o por el destinatario, y cuente con la anuencia del transportador.

c. Del destinatario

- Orientar y entrenar a los empleados designados a las actividades de estibaje de los productos.
- Proveer y exigir la utilización del Equipo de Protección Individual (EPI), durante el manipuleo del producto.

10. CONDICIONES DEL MEDIO DE TRANSPORTE

Para el transporte terrestre de productos fitosanitarios de uso agrícola, los vehículos están sujetos al cumplimiento de las siguientes condiciones.

- a. Contar con habilitación del SENAVE.
- b. La cabina para el conductor debe estar aislada del área de carga ocupada por el producto.
- c. El área de carga deberá ser caja cerrada (furgón), piso sin grietas, con superficie de carga útil exenta de objetos punzantes que puedan deteriorar el empaque o envases de los productos.
- d. Contar con la plataforma porta-contenedores y los elementos de sujeción correspondientes (trabas/pinos) cuando el transporte involucre el uso de contenedores.
- e. La habilitación corresponde solo a la carreta (camiones semi-remolques) debiendo ésta, cumplir con el punto c. o d.
- f. Las carretas podrán realizar intercambio de tracción entre empresas habilitadas (DINATRA), en ningún caso se podrá realizar intercambio entre equipos de tracción y remolque de banderas distintas, salvo autorización especial de la autoridad competente (DINATRA).
- g. Disponer de elementos de sujeción y carpa u otro elemento protector en vehículos con carrocería abierta cuando se transporta hasta un máximo de 500 kg/lts de productos fitosanitarios.

11. EQUIPOS DE SEGURIDAD OBLIGATORIOS

La unidad de transporte de productos fitosanitario deberá disponer de:

- a. Símbolos de riesgo, paneles de seguridad y Hoja o Ficha de Seguridad del producto.



- b. Señalizadores portátiles con el símbolo internacional de peligro y leyendas "PELIGRO VENENO", cinta para cercado perimetral y aislamiento para delimitar el área contaminada en casos de accidentes.
- c. Equipo de extintores de incendio, cargados con plazo de validez vigente y con capacidad de combatir un principio de incendio del vehículo y/o de la carga.
- d. Equipo de Protección Individual (EPI) para el conductor, su acompañante y otro equipo adicional, que estarán resguardados dentro de la cabina de conducción.
 - *El Equipo de Protección Individual (EPI), constará de: guante nitrílico, ropa impermeable, máscara con filtro de carbón activado, anteojos o gafas protectoras, delantal de PVC, botas de goma industrial.*
- e. Un mínimo de dos calces, conos, baliza, botiquín de primeros auxilios, pala, recipientes o bolsas para recuperar los residuos (en caso de derrame).

12. MEDIDAS DE PRECAUCIÓN

Las personas involucradas en el transporte de productos fitosanitarios de uso agrícola deberán observar las siguientes medidas de precaución:

- a. Utilizar el vehículo para otro tipo de cargas una vez que se haya efectuado una completa limpieza y descontaminación.
- b. Evitar la inestabilidad y caída de la carga durante el transporte.
- c. Los productos a ser transportados deben estar debidamente embalados.
- d. Realizar la carga y descarga por personal idóneo, el que estará perfectamente protegido con EPI y elementos de seguridad pertinentes proveídos por el empleador.
- e. Evitar estacionarse en lugares públicos concurridos.

13. PROHIBICIONES

Queda prohibido transportar:

- a. Cuando los embalajes y/o envases de los productos fitosanitarios no estén debidamente rotulados y/o etiquetados.
- b. Cuando las mismas presentan deterioro y/o pérdidas (fuga, filtraciones, derrame).
- c. Productos fitosanitarios en la cabina y en vehículos de transporte de pasajeros.
- d. En forma simultánea productos fitosanitarios con alimentos, ropa, tabaco y sus derivados, productos de tocador y farmacéutica, medicamentos o cualquier otro elemento de uso o consumo humano o animal.



- e. Productos fitosanitarios a granel, sean ingredientes activos como formulados, salvo autorizaciones expresas del SENAVE.

14. MEDIDAS EN CASOS DE EMERGENCIAS

En caso de ocurrir una emergencia (accidente o derrame) durante el transporte terrestre de productos fitosanitarios, el conductor deberá:

- a. Evitar estacionar, en lo posible, en zonas residenciales y lugares públicos o lugares de alta concentración de personas y fuentes de agua.
- b. De existir derrame de productos, contener con el material absorbente a fin de evitar escurrimiento del mismo principalmente a fuentes de agua y recuperar el material contaminado.
- c. Comunicar a las autoridades competentes (Patrulla Caminera, Cuerpo de Bomberos, Policía Nacional, SENAVE, MADES, Centro Nacional de Toxicología). Para el efecto, el transportista está obligado a tener a su disposición los números telefónicos actualizados de las instituciones citadas.
- d. Mientras se obtiene ayuda, aplicar las medidas específicas de seguridad disponible, contenida en la ficha de seguridad y colocar todas las señales de peligro alrededor del área contaminada.
- e. Recoger los productos usando equipo de protección individual.
- f. Comunicar al propietario de la carga en el caso de transporte a cuenta de terceros.
- g. Otras medidas que la autoridad competente determine.

15. DOCUMENTOS DE PORTE OBLIGATORIO

Serán documentos de porte obligatorio:

- a. Habilitación DINATRAAN /Municipal, según corresponda al tipo de vehículo.
- b. Carnet de conducir mercancías peligrosas expedido por la DINATRAAN.
- c. Permiso de Importación emitido por el SENAVE. Aplica en los casos de importación (de la Aduana al Depósito de la E. Comercial).
- d. Factura de Venta o Nota Remisión conteniendo: nombre del destinatario, nombre y cantidad de los productos y número de chapa.
- e. Ficha de emergencia u hoja de seguridad del producto en el que debe constar informaciones referentes a:
 - Identificación del expedidor o del fabricante de la mercancía que proporcionó las instrucciones;



- Identificación de la mercancía o grupo de mercancías a las que se aplican las instrucciones;
- Naturaleza de los riesgos presentados por las mercancías;
- Medidas a ser adoptadas en caso de emergencia, especialmente:
 - Disposiciones aplicables en caso de entrar en contacto con las mercancías, o con sustancias que pueden desprenderse de ellas.
 - Medidas a adoptar, en caso de incendio y en particular los medios de extinción, que no deben ser empleados.
 - Medidas a ser adoptadas; en el caso de rotura o deterioro de embalajes o tanques, o en el caso de fuga o derrame de mercancías.
 - Precauciones que deben ser tomadas en la realización del transbordo y posibles restricciones al manipuleo de la mercancía.
- f. Certificado de Habilitación del vehículo, emitidos por el SENAVE.
- g. Listado de teléfonos y contactos de las autoridades competentes, para casos de emergencia (911, Bomberos, Patrulla Caminera, Centro Nacional de Toxicología, SENAVE, MADES).

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

16. DEL TRANSPORTE EN CANTIDADES LIMITADAS

Se establece como Cantidades Limitadas en el transporte, a la cantidad que supera los valores de la Cantidad Exenta (*Punto 17*) y hasta un máximo de 500 kg/lts. en forma única o en su conjunto de productos fitosanitarios.

- Grupo de Embalaje I – Más de 5 kg/lts
 - Grupo de Embalaje II – Más de 50 kg/lts
 - Grupo de Embalaje III – Más de 100 kg/lts
- hasta 500 kg/lts.

Al momento del transporte de productos fitosanitarios en cantidades limitadas;

a. Deberá contar con:

- Documentos de porte obligatorio



- Un Equipo de Protección Individual (guante, mameluco, tapaboca y botas) y botiquín de primeros auxilios.
- Señalizadores portátiles con el símbolo internacional de peligro y leyendas "PELIGRO VENENO", cinta para cercado perimetral, equipo de extintores de incendio, baliza, bolsas para recuperar los residuos, material absorbente. Para casos de emergencia.

b. El vehículo queda exento de:

- Portar Símbolos de Riesgo, Paneles de Seguridad y número de habilitación del SENAVE.

A excepción de lo referido en este apartado, las demás disposiciones del reglamento permanecen válidas.

17. DEL TRANSPORTE EN CANTIDADES EXENTAS

El transporte de plaguicidas considerado como cantidades exentas, se encuentra definido en el Capítulo VI del Anexo II, Apéndice 2.II Clase 6; del Acuerdo para la Facilitación de Mercancías Peligrosas. Queda determinado como Cantidades Exentas del reglamento para el transporte de productos fitosanitarios según el grupo de embalajes:

- Grupo de Embalaje I – hasta 5 kg/lts.
- Grupo de Embalaje II – hasta 50 kg/lts.
- Grupo de Embalaje III – hasta 100 kg/lts.

Los datos correspondientes a la clasificación de los productos fitosanitarios según el Grupo de Embalaje se encuentra en la Hoja de Seguridad del Producto, en la Sección de Información para el Transporte.

Siempre que se transporte en las cantidades detalladas está eximido de:

- Portar etiquetas de riesgos y paneles de seguridad fijados en el vehículo.
- Portar equipos EPI y equipos de seguridad obligatorios, excepto extinguidores de incendio.
- Portar carnet de conducir mercancías peligrosas.
- Documentos de porte obligatorio.
- Prohibición de conducir pasajeros en el vehículo como acompañantes.

Se mantienen válidas las disposiciones referentes a las PROHIBICIONES establecidas en el Punto 13 del presente reglamento.



18. DEL TRANSPORTE DE PRODUCTOS DE USO PROPIO

El transporte de productos fitosanitarios de uso propio es el realizado por el propietario de la carga o persona allegada al mismo, se considera ocasional y sin fines comerciales. Siendo la mayoría de las veces el traslado realizado desde el local comercial a la finca o de la finca a la parcela del cultivo.

Para el transporte bajo el concepto de uso propio se establece:

- Hasta 500 kg/lts como máximo de productos fitosanitarios clasificados en grupo de embalajes II y III.
- Para productos fitosanitarios clasificados en el grupo de embalaje I, está sujeto al *Punto 17 Transporte en cantidades exentas*.
- Disponer de elementos de sujeción y carpa u otro elemento protector en caso de realizarlo en vehículos con carrocería abierta.
- La prohibición del traslado de personas en la carrocería junto con productos fitosanitarios.
- Contar con la documentación que acredite la propiedad del producto, en caso de ser solicitado.

En caso de ocurrir una emergencia (accidente o derrame) durante el transporte de productos fitosanitarios, el conductor deberá:

- Evitar estacionar, en lo posible, en zonas residenciales y lugares públicos o lugares de alta concentración de personas y fuentes de agua.
- Contener con material absorbente de existir derrame de productos, a fin de evitar escurrimiento del mismo principalmente a fuentes de agua y recuperar el material contaminado.
- Comunicar a las autoridades competentes (Cuerpo de Bomberos, Patrulla Caminera, Policía Nacional, SENAVE).

Se mantienen válidas las disposiciones referentes a las:

- MEDIDAS DE PRECAUCIÓN – (Punto 12)
- PROHIBICIONES - (Punto 13)



TITULO II

DE LA FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

CAPITULO I

PRECAUCIONES GENERALES

1. PRECAUCIONES EN LA FISCALIZACIÓN

Durante las tareas de fiscalización de los vehículos que transporten productos fitosanitarios, el técnico fiscalizador debe tener en cuenta:

- a. Evitar crear situaciones de riesgos en el área donde se realice la fiscalización.
- b. Nunca entrar en una carrocería cerrada, conteniendo productos fitosanitarios sin asegurarse de que no existan riesgos de desprendimientos de gases y vapores nocivos.
- c. No utilizar aparatos o equipos capaces de producir la ignición del producto o de sus gases y vapores, en especial aparatos de iluminación a llama.
- d. No fumar cerca de embalajes o vehículos que contengan productos fitosanitarios
- e. Aproximarse a cualquier vehículo con cautela, pues los mismos pueden contener productos fitosanitarios y no contar con señalización exigida, o estar cargadas con cantidades tales que no requieran señalización (cantidad exenta).
- f. El buen sentido debe prevalecer. Los derrames, fugas, olores o ruidos ayudan a identificar problemas con la carga.
- g. Si fuese detectado algún problema con productos fitosanitarios, se deberá evitar cualquier tipo de contacto con la carga.
- h. Cuando se presentase un problema, debe iniciarse el control de la situación aislando el vehículo y adoptando las medidas que se indican en el apartado de este reglamento - "Procedimiento para casos de retención del vehículo o en caso de emergencia" – en el caso de que no existieran inconvenientes podrá iniciarse la fiscalización.
- i. Las acciones de fiscalización deberán ser realizadas en tiempo razonable y consistirán en la:
 - Inspección de la documentación de porte obligatorio
 - La verificación de identificación del vehículo
 - El control de las condiciones del transporte (equipos de seguridad, carga y embalaje)



- j. El fiscalizador no deberá abrir embalaje alguno de productos fitosanitarios, en caso de ser necesario verificar la etiqueta del producto embalado, deberá contar con equipo EPI y observar las precauciones de manipuleo.

CAPITULO II

DE LA FISCALIZACION DEL TRANSPORTE

2. DOCUMENTACION

El Técnico Fiscalizador deberá verificar y exigir el porte de los siguientes documentos:

- a. Permiso de Importación; Factura de Venta; Nota Remisión; según sea el caso, conteniendo: nombre del destinatario, nombre y cantidad de los productos, identificación del vehículo (número de chapa);
- b. Declaración de carga (solo para el Transporte Internacional).
- c. Ficha de emergencia del producto, u hoja de seguridad del producto;
- d. Certificado de habilitación del SENAVE.
- e. Carnet de conducir vehículos con mercancías peligrosas.
- f. Listado de teléfonos y contactos de las autoridades competentes, para casos de emergencia.

Cuando el vehículo o equipamiento no se encuentre habilitado o esté vencido, deberá disponerse el acompañamiento del vehículo hasta un local seguro para realizar el transbordo del producto, debiendo labrar acta de fiscalización del hecho.

3. IDENTIFICACIÓN DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE

Los Técnicos de Fiscalización deben verificar la existencia en el vehículo del N° de Habilitación del SENAVE que identifica al mismo y de los elementos identificadores de riesgo (etiquetas de riesgo y paneles de seguridad) exigidos en el Punto 11-a del Reglamento y tal como se describen en el Título III del Reglamento.

Deberá considerarse también el Artículo 4° del Acuerdo de Alcance Parcial, el cual establece que serán aceptadas por los Estados Partes, las entradas y salidas de mercancías peligrosas señalizadas conforme a las exigencias establecidas por la Organización Marítima Internacional (OMI), y por la Organización de Aviación Civil (OACI). Entiéndase para el rotulado de los embalajes y/o contenedor.



Debe Verificar si los elementos indicadores de riesgo:

- son en su totalidad, los aplicables a los productos que constan en la documentación de porte obligatorio,
- son visibles a distancia;
- están en buen estado, de forma de permitir la identificación rápida de los riesgos del cargamento;
- tienen las dimensiones mínimas y contienen todos los elementos visuales, previstos en el Capítulo VII, del Anexo II del Acuerdo; y de este reglamento.

4. DE LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACION DE RIESGO Y SEGURIDAD

a- Panel de seguridad

Los paneles de seguridad pueden describirse de la siguiente forma:

- Consisten en un panel rectangular de color naranja con altura no inferior a 140 mm y anchura mínima de 350 mm , con un borde negro de 10 mm;
- Contienen el número de Naciones Unidas (N° ONU) y el número de riesgo de la mercancía transportada en caracteres negros, con dimensiones no inferiores a 65 mm de altura.

Obs: ver instrucciones en el Título III de este reglamento.

b- Etiquetas de riesgo:

A continuación las características principales de la etiquetas de riesgo:

- deben tener dimensiones mínimas de 250 mm por 250 mm con una línea del mismo color del símbolo a 12,5 mm del borde y paralela a todo su perímetro;
- Deben contener el número de clase o división en caracteres con altura mínima de 25 mm;
- deben corresponder a la etiqueta de riesgo estipulada para la clase de producto fitosanitarios transportados , en cuanto al color y el símbolo ;

Obs: ver instrucciones en el Título III de este reglamento.

c- Las exigencias del ítem a y b no se aplican:

- a vehículos transportando productos fitosanitarios en cantidades limitadas.
- A vehículos transportando productos fitosanitarios en cantidades exentas.
- A vehículos transportando productos de uso propio.



5. DE LA COLOCACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE RIESGO Y SEGURIDAD

Los elementos indicadores de riesgos en unidades de transporte se colocaran de la siguiente manera (ver Título III Capítulo I):

- Las unidades de transporte cargadas con un único producto fitosanitario, o que no hayan sido descontaminadas y contengan residuos de una mercancía peligrosa, deben exhibir los paneles de seguridad en por lo menos DOS (2) lados opuestos de las unidades y en tales casos en posiciones visibles.

Asimismo deberán llevar en los dos costados y en la parte trasera los rótulos de riesgo correspondientes.

- Los vehículos de carga general cargados con dos o más productos fitosanitarios de la misma Clase deben identificarse por medio de las etiquetas de riesgo correspondientes y por el panel de seguridad sin inscripción alguna (*Ver Figura 6 – Título III – Capítulo I*).
- Los vehículos de carga general cargados con dos o más productos fitosanitarios de distinta clase llevaran solo en la parte delantera y trasera paneles de seguridad sin inscripciones. (*Ver Figura 7 – Título III – Capítulo I*)
- Cuando se transporte productos fitosanitarios en un vehículo de carga general, en cantidad igual o inferior a la cantidad exenta y cantidades limitadas, el vehículo no portara los elementos indicativos de riesgo.
- Cuando se transporte en un vehículo de carga general, producto fitosanitario en cantidad superior a la cantidad limitada y varias no peligrosas (descartadas las incompatibilidades), el vehículo deberá portar una señalización según sea el caso conforme a las instrucciones indicadas en el Capítulo I del Título III.

6. DE LAS CONDICIONES DEL EMBALAJE

- a. Verificar el estado general de conservación de los embalajes prestando especial atención a la existencia de fugas, arrumaje en las unidades de transporte, e identificación de los embalajes, según el siguiente detalle:
 - deben estar seguros de forma que se impida el movimiento entre ellos y entre ellos y el vehículo;
 - deben contener el rotulo de riesgo principal correspondiente a la clase del producto fitosanitario y las etiquetas de riesgo secundario, cuando la mercancía lo exija;
 - La etiqueta de riesgo secundario no deberá contener el número indicativo de la clase o división en el vértice inferior de la misma.



- b. Los agentes de fiscalización deberán realizar una inspección visual, limitándose a los embalajes que sean visibles (sin moverlos o deshacer el cargamento) y no deben abrir ningún embalaje conteniendo mercancías peligrosas.
 - Como Autoridad de Aplicación sobre los productos fitosanitarios, en caso que se requiera verificar el contenido de los embalajes, se debe tener en cuenta las precauciones en la fiscalización, dejando labrado en Acta de Fiscalización el procedimiento.

7. DE LOS EQUIPOS DE SEGURIDAD OBLIGATORIO

Los agentes de fiscalización deberán verificar la existencia y las condiciones de:

- a. **extintores de incendio.** Deberán estar cargados, dentro del plazo de validez, con la marca de conformidad, y con capacidad suficiente para combatir un principio de incendio:
 - del motor o de cualquier otra parte de la unidad de transporte; y
 - del cargamento (en caso de que el primero sea insuficiente o inadecuado).
- b. **Señalizadores portátiles:** con el símbolo internacional de peligro y leyendas "PELIGRO VENENO", cinta para cercado perimetral para delimitar el área contaminada en casos de accidentes.
- c. **Equipo de Protección Individual (EPI):** para el conductor, su acompañante y otro equipo adicional, que estarán resguardados dentro de la cabina de conducción.
- d. **Otros:** Un mínimo de dos calces, conos, baliza, botiquín de primeros auxilios, pala, recipientes o bolsas para recuperar los residuos (en caso de derrame).

Tener en cuenta las Disposiciones Especiales del Capítulo IV, Título I. para los casos que correspondan.

8. CONDICIONES ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS EN CANTIDADES LIMITADAS Y EXENTAS

Los fiscalizadores deberán prestar especial atención a:

- a. Las exenciones aplicables al transporte en cantidades limitadas en una unidad de transporte (*explicitadas en el Punto 16 Del transporte en cantidades limitadas, Capítulo IV Disposiciones Especiales*)
- b. El transporte de cantidades iguales o inferiores a los límites establecidos a la Cantidades Exentas, del Listado de Mercancías Peligrosas, e independientemente de la dimensiones de los embalajes, esta eximido de las exigencias relativas a:
 - etiquetas de riesgo y paneles de seguridad fijados al vehículo;



- porte de equipamientos de protección individual y de equipamiento para atender situaciones de emergencia, excepto extintores de incendio;
- entrenamiento específico para el conductor del vehículo;
- porte de instrucciones escritas (ficha de emergencia)
- prohibición de conducir pasajeros en el vehículo.

Permanecen válidas las demás exigencias reglamentarias, en especial las que se refieren a:

- a las prohibiciones,
 - las precauciones de manipuleo (carga, descarga, estiba);
 - las disposiciones relativas a embalajes de los productos, su marcado y etiquetado;
 - la inclusión en la documentación del transporte, del número, de la denominación apropiada para el transporte, clase o división de la mercancía, con indicación de que se trata de cantidad exenta y declaración de conformidad con la reglamentación, firmada por el expedidor;
- c. Cuando se trate de cantidades de exentas de productos fitosanitarios embalados y distribuidos para la venta en el comercio por menor y que se destinen al consumo individual, solo en ese caso, no será necesario atender las exigencias relativas a la documentación de transporte, y al marcado de la denominación apropiada para el transporte o del número de la Naciones Unidas en el embalaje.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS EN CASO DE RETENCIÓN DEL VEHÍCULO O EN CASO DE EMERGENCIA

9. INDICACIONES GENERALES

- a. Los Agentes de Control cuando observaran cualquier irregularidad que pudiera provocar riesgos a personas, bienes o el medio ambiente, deberán tomar las providencias adecuadas para subsanar la irregularidad, pudiendo, de ser necesario, determinar:
- La retención del vehículo y equipos, o su remoción a lugar seguro donde pueda ser corregida la irregularidad;
 - la descarga y transbordo de los productos a otro vehículo o a lugar seguro; y



- la eliminación de la peligrosidad de la carga o su destrucción, con orientación del fabricante, o del importador del producto. (Sólo con autorización del SENAVE).
- b. Las disposiciones anteriores serán adoptadas en función del grado y naturaleza del riesgo, mediante evaluación técnica y siempre que sea posible con el acompañamiento del fabricante o importador del producto, contratante del transporte, expedidor, transportista y representantes de los Organismos de Aplicación.
- c. Mientras esté retenido, el vehículo, permanecerá bajo custodia de la Autoridad Competente responsable por la retención, sin perjuicio de la responsabilidad del transportista o de otro agente por los hechos que dieran origen a su retención.

10. INDICACIONES ESPECÍFICAS

- a. En caso de accidente, avería u otro hecho que obligue a la inmovilización del vehículo transportando productos fitosanitarios, los Fiscalizadores deberán adoptar las Precauciones Generales previstas en el Capítulo I de estas instrucciones y las siguientes:
 - nunca utilizar agua en vehículos cuyo número de riesgo en el panel de seguridad este precedido por la letra "X";
 - aproximarse siempre con el viento contra la espalda;
 - identificar la mercancía a distancia, por el panel de seguridad y la etiqueta de riesgo, y consultar un Manual de Emergencia;
 - aislar el área y retirar a las personas próximas al lugar, manteniéndolas apartadas;
 - evitar la inhalación de gases, humos o vapores, aun cuando no haya mercancías peligrosas involucradas;
 - no pisar o tocar cualquier material derramado, embalajes o partes del vehículo que puedan estar contaminadas;
 - considerar que siempre, aun cuando sean inodoros (sin olores), los gases o vapores pueden ser nocivos;
 - evitar la producción de cualquier tipo de chispa, inclusive por accionamiento y funcionamiento del motor del vehículo;
 - examinar, si fuese posible, las informaciones contenidas en las instrucciones escritas existentes en el vehículo, obediéndolas con la máxima urgencia;
 - comunicarse con las autoridades que puedan ayudar a controlar lo ocurrido, solicitando la presencia de personal especializado disponible (Cuerpo de Bomberos, Policía Nacional, Patrulla Caminera), informando: el numero ONU o el nombre de la mercancía, magnitud y lugar del incidente, si existen o no



- víctimas, el nombre del expedidor y el nombre del fabricante y el producto, cuando sea posible;
- disponer, si no hubiese riesgos, la remoción del vehículo para un lugar seguro, sin contradecir estas instrucciones.
- b. Ante la imposibilidad de acceder a cualquier información sobre la mercancía, a través de las instrucciones escritas, los agentes de fiscalización deben aislar el área en todas las direcciones, en un radio de 800 metros.
- c. Excepto si se dispusiera de personal especializado, los agentes de fiscalización del transporte no deben intentar controlar el incidente en forma solitaria.
- d. En caso que haya necesidad de transbordo observar lo siguiente:
- se debe evitar el transbordo en la carretera;
 - la autoridad debe escoltar la unidad de transporte hasta el lugar más próximo donde se puede proceder al transbordo con mayor seguridad;
 - utilizar preferentemente puntos de apoyo donde haya posibilidad de aislar, de modo relativo, la unidad de transporte, como: patio de industria, puesto de abastecimiento de combustible, etc.;
 - cuando el equipamiento presenta pérdida que no puede ser detenida y el transbordo fuera inevitable en el lugar, deben ser adoptadas severas precauciones de seguridad, inclusive las previstas en el Punto 10-a. En este caso los agentes de fiscalización deben adoptar las medidas de protección del tránsito, sin participar de la operación de transbordo;
 - el transbordo de productos, efectuado en la vía pública, solo puede ser realizado por personal con entrenamiento;
 - si el agente de fiscalización, por razones de fuerza mayor, debiera participar de la operación de transbordo, deberá utilizar traje y equipamiento de protección individual (EPI) adecuados;
 - en el caso de problemas en el tracto-camión, deberá ser solicitado su cambio lo más rápido posible; en caso de imposibilidad, el equipo deberá ser escoltado hasta un lugar seguro.

11. DOCUMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN

En los procedimientos de fiscalización de los transportes de productos fitosanitarios en territorio nacional, los técnicos fiscalizadores del SENAVE procederán a documentar todo



lo actuado en el Acta de Fiscalización entregando una copia al conductor o responsable de la carga.

12. INFRACCIONES Y SANCIONES

La aplicación de penalidades por infracciones a las disposiciones reglamentarias previstas en el Acuerdo de Alcance Parcial para las Facilitaciones del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR , deberá ajustarse a lo dispuesto en el Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de fecha 16.07.98 – Anexo III, Régimen de Infracción y Sanciones al Acuerdo para la Facilitación de Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR-, y se efectuará según los procedimientos establecidos en estas instrucciones.

En las fiscalizaciones conjuntas realizadas con funcionarios de la Patrulla Caminera y/o de la DINATRA, si se detectasen presuntas irregularidades relacionadas al acuerdo enunciadas en el párrafo anterior, las sanciones serán aplicadas por la Autoridad con jurisdicción sobre la vía donde la infracción ocurrió, a excepción de lo que corresponde al registro y habilitación del operador y el vehículo en el SENAVE.



TITULO III

ELEMENTOS IDENTIFICATORIOS DE LOS RIESGOS EN LOS EMBALAJES Y EN LAS UNIDADES DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

ELEMENTOS IDENTIFICATORIOS DE LOS RIESGOS

1. FINALIDAD DE LAS ETIQUETAS DE RIESGOS Y PANELES DE SEGURIDAD

Conforme a los términos dispuestos en el Anexo I del Acuerdo Sectorial, los embalajes y los vehículos conteniendo materiales peligrosos (Productos fitosanitarios) deben identificarse por medio de etiquetas (o rótulos) y de placas (o paneles) de riesgos, con la finalidad de:

- hacer que los materiales se reconozcan fácilmente a distancia, por el aspecto general del símbolo (la forma y el color);
- permitir la identificación rápida de los riesgos que presentan;
- proporcionar por medio de los colores en las etiquetas o placas las primeras precauciones a observar en el manipuleo y estiba.

2. ELEMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO EN LOS EMBALAJES

Las ETIQUETAS deben tener forma de un cuadrado apoyado sobre uno de sus vértices, con dimensiones mínimas de CIEN MILIMETROS por CIEN MILIMETROS (100 mm. x 100 mm.), con una línea del mismo color del símbolo a CINCO MILIMETROS (5 mm) del borde y paralela en todo su perímetro. Podrán utilizarse etiquetas de menores dimensiones, en los embalajes de espacios o tamaños reducidos, que las que se han fijado para las identificaciones, siempre que el requerimiento específico permita el uso de bultos o embalajes de dimensiones inferiores a 100 mm de lado.

Las etiquetas deben poder ser expuestas a la intemperie sin que se observe deterioro que altere su inmediata identificación durante el transporte y deben estar adosadas en una superficie de color contrastante.

En general en un embalaje no debe fijarse más de una etiqueta de riesgo. Aunque, como algunos materiales pueden presentar más de un riesgo importante, en estos casos el embalaje debe tener las etiquetas adicionales correspondientes a los riesgos secundarios más importantes que presenta.

En los casos que fuera indicado el agregado de etiquetas de riesgo secundario, estas no deben llevar indicado el número de división en el vértice inferior del símbolo.



3. ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO EN LAS UNIDADES DE TRANSPORTE

Las unidades de transportes se identificarán por medio de los rótulos de riesgos y paneles de seguridad, para advertir que el contenido de la unidad, está compuesto por productos fitosanitarios y presentan riesgos.

Las ETIQUETAS DE RIESGOS, son las ampliaciones de las que se aplican a los embalajes y deben:

- tener dimensiones mínimas de DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS POR DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (250 mm x 250 mm), con una línea del mismo color del símbolo a DOCE CON CINCO DECIMAS DE MILIMETROS (12,5 mm) del borde y paralela en todo su perímetro.
- ser las mismas que la etiqueta correspondiente para la clase del material peligroso (producto fitosanitario) en cuestión con respecto al color y al símbolo; y contener el número de la Clase o División, en dígitos no menores a VEINTICINCO MILIMETROS (25 mm) de alto.

Los PANELES DE SEGURIDAD deberán tener el número de Naciones Unidas (UN) y el número de riesgo del producto fitosanitario transportado, inscripto en dígitos negros no menores a SESENTA Y CINCO MILIMETROS (65mm) presentados en un panel rectangular de color naranja, con altura no inferior a CIENTO CUARENTA MILIMETROS (140 mm) de alto y TRESCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (350 mm) de ancho, con un borde negro de DIEZ MILIMETROS (10 mm), ubicado inmediatamente a la placa.

4. ETIQUETA DE RIESGO Y DEL PANEL DE SEGURIDAD

Figura 1 – Descripción gráfica y sus componentes

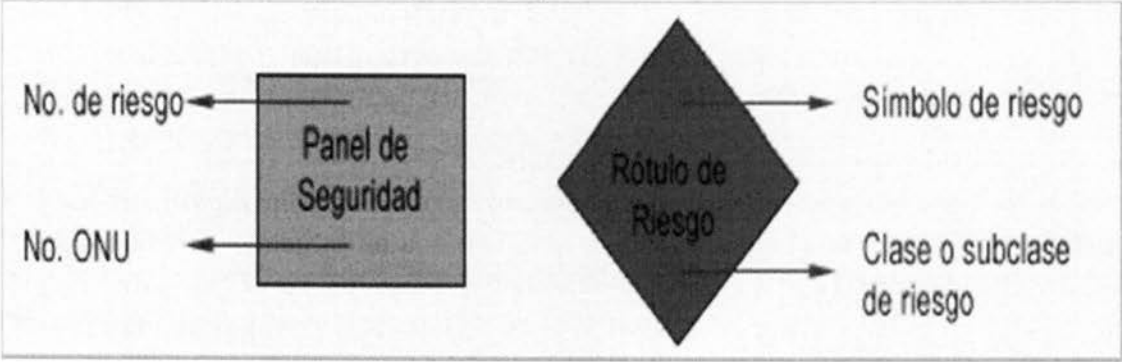
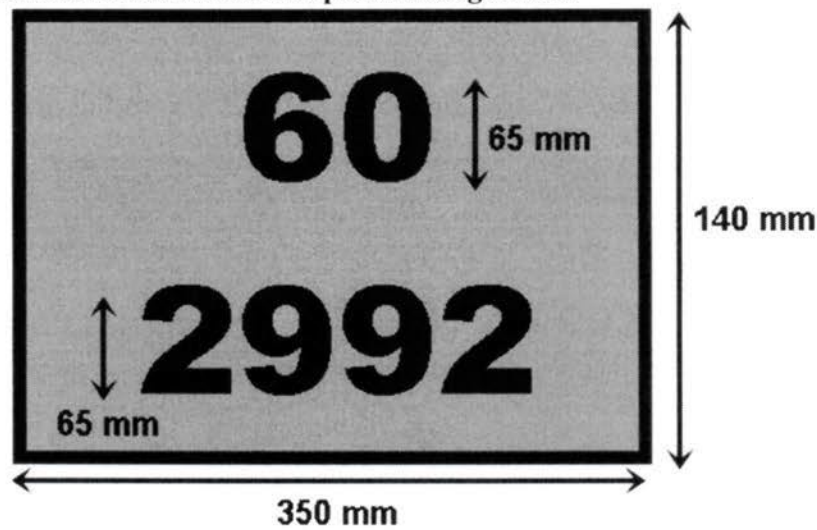


Figura 2 – Dimensiones mínimas del panel de seguridad



5. ETIQUETAS DE RIESGOS DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Los productos fitosanitarios están listados principalmente en la Clase 6.1 y en la Clase 9 como riesgo principal, y eventualmente con uno o más riesgos secundarios también denominados riesgos subsidiarios. En este apartado se muestra la etiqueta de riesgo que son utilizados en embalajes y en la unidad de transporte.

Figura 3 - Clase 6 - División 6.1 Sustancias Tóxicas para Grupo de Embalaje I y II



(No. 6.1)
División 6.1
Sustancias tóxicas
Símbolo (calavera y tibias cruzadas): negro;
Fondo: blanco;
cifra "6" en el ángulo inferior



Figura 4 - Clase 6 - División 6.1 Sustancias Tóxicas para Grupo de Embalaje III



(N° 6.1)

División 6.1 grupo de Embalaje III

Sustancia Tóxica (venenosa)

En la mitad inferior de la etiqueta puede escribirse NOCIVO

Símbolo (Una X sobre una espiga de trigo) e inscripción: negro

Fondo: blanco. Número 6 en el ángulo inferior.

Figura 5 - Clase 9 – Sustancia peligrosa diversa.



(No. 9)

Símbolo (7 franjas verticales en la mitad superior): negro; Fondo: blanco; cifra "9" subrayada en el ángulo inferior



6. INSTRUCCIONES PARA COLOCACIÓN DE ETIQUETAS DE RIESGOS Y PANELES DE SEGURIDAD

- a. Las unidades de carga general que transporte dos o más productos fitosanitarios de la misma Clase o División (ejemplo 6.1 o 9), deben estar señalizadas con la Etiqueta del riesgo principal correspondiente, en ambos laterales y en la parte posterior de la carrocería. El Panel de Seguridad llevará en la parte frontal y posterior del vehículo y la misma no llevará inscripción alguna. (Figura 6).

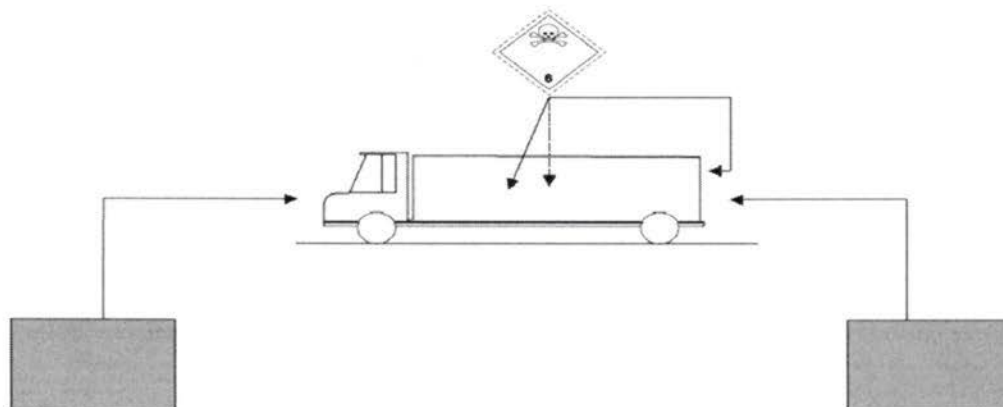


Figura 6 – Vehículo de Carga General cargado con dos o más Productos Fitosanitarios de la misma Clase o División.

- b. Las unidades de carga general que transporte dos o más productos fitosanitarios de distintas Clase o División (ejemplo 6.1 y 9), no llevarán Etiqueta del riesgo. El Panel de Seguridad llevará en la parte frontal y posterior del vehículo, la misma no llevará inscripción alguna. (Figura 7).

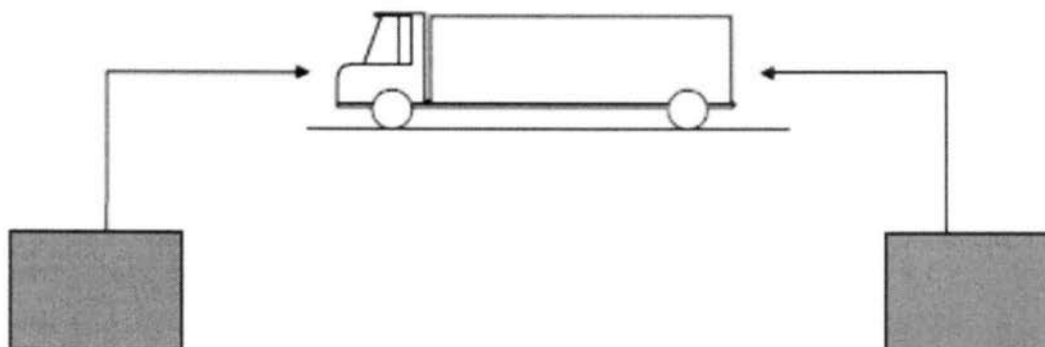


Figura 7 – Vehículo de carga general cargando con dos o más Productos fitosanitarios de distinta Clase o División.



- c. Las unidades de carga general que transporte un solo producto fitosanitario por ende de una sola Clase o División (ejemplo 6.1 o 9), llevarán Etiqueta del riesgo principal en ambos costados y el lado posterior de la carrocería. El Panel de Seguridad llevará en la parte frontal y posterior del vehículo, la misma llevará la inscripción del riesgo principal y el Número ONU del producto. (Figura 8).

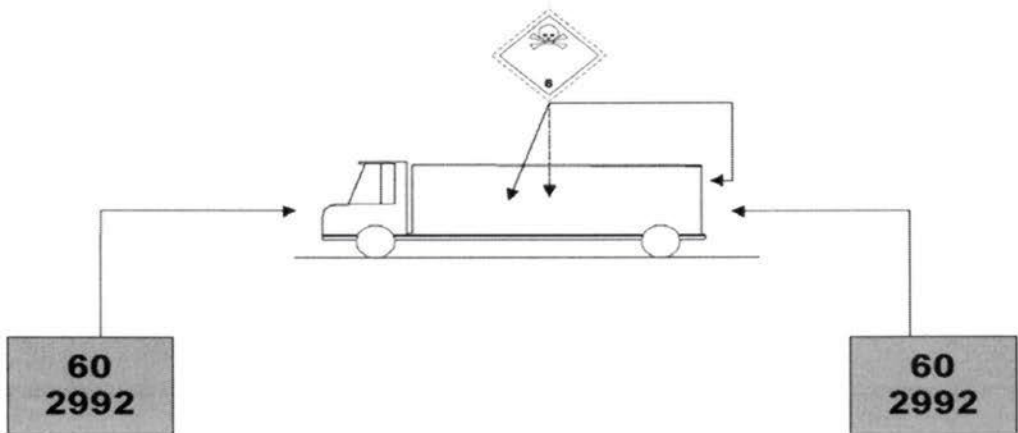


Figura 8 – Vehículo de Carga General con un solo producto fitosanitario.

Las unidades de carga general que transporte un solo producto fitosanitario por ende de una sola Clase o División y con riesgo secundario (ejemplo 6.1-3), llevarán Etiqueta del riesgo principal y secundario en ambos costados y el lado posterior de la carrocería. El Panel de Seguridad llevará en la parte frontal y posterior del vehículo, la misma llevará la inscripción del riesgo principal, del secundario sin el N° en el vértice y el Número ONU del producto. (Figura 9)

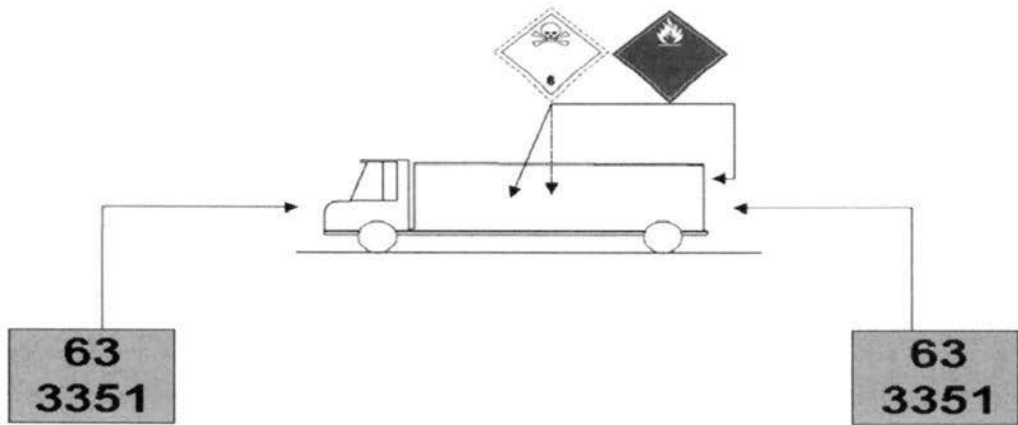


Figura 9 – Vehículo de Carga General con un solo producto fitosanitario con riesgo principal y secundario.

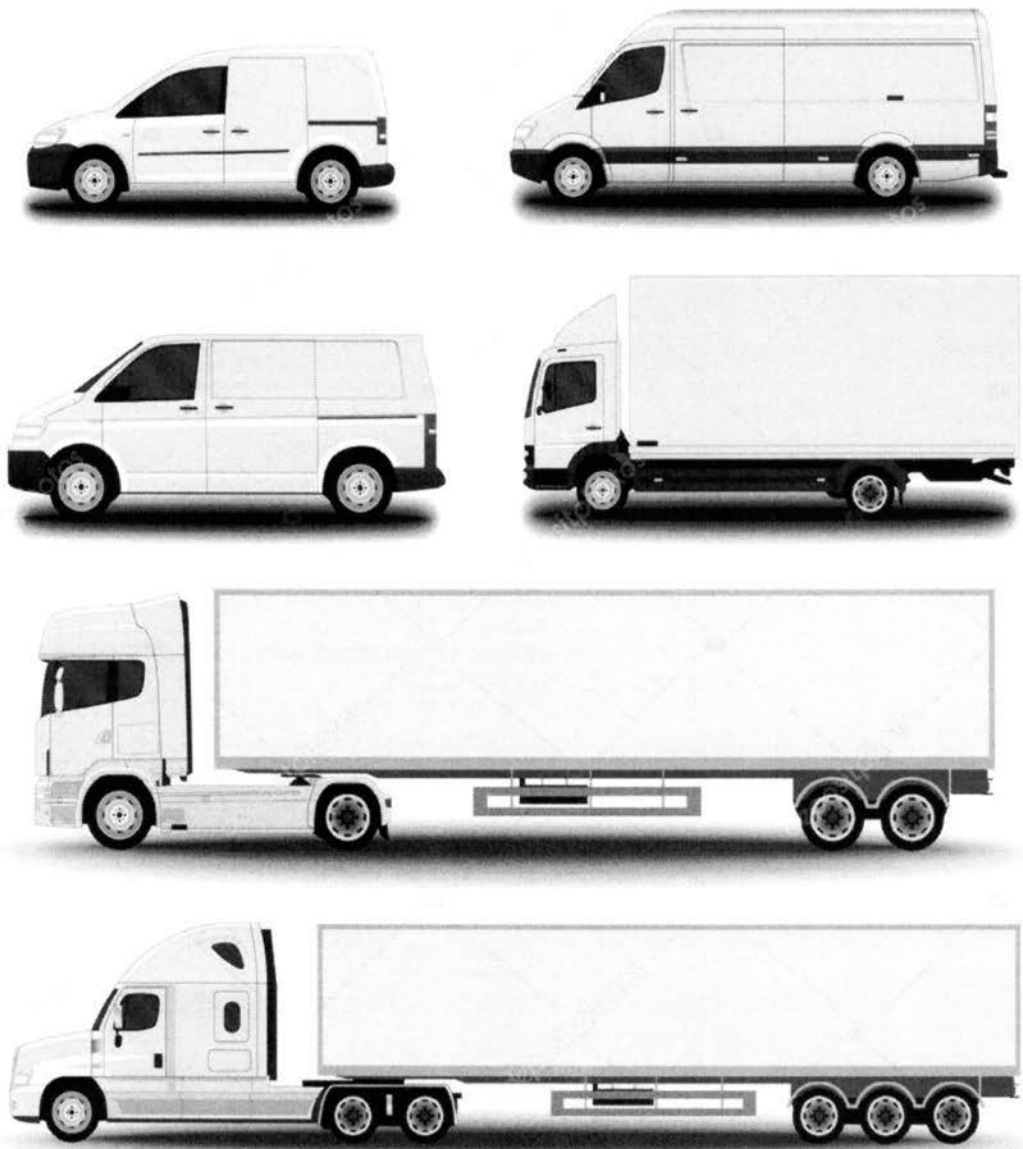


APENDICE 1

DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE VEHICULOS

En el apartado se pretende describir gráficamente las características que deben cumplir los vehículos a ser utilizados en el transporte de productos fitosanitarios.

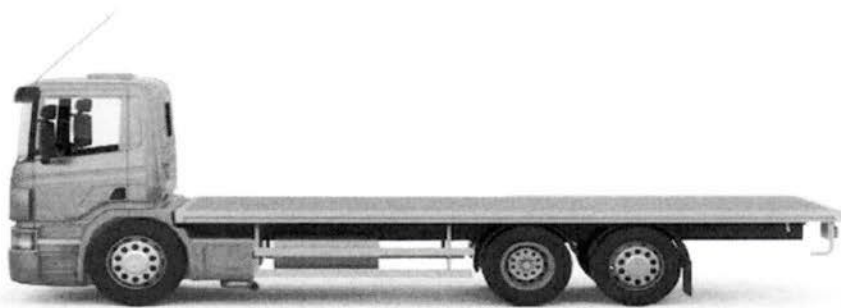
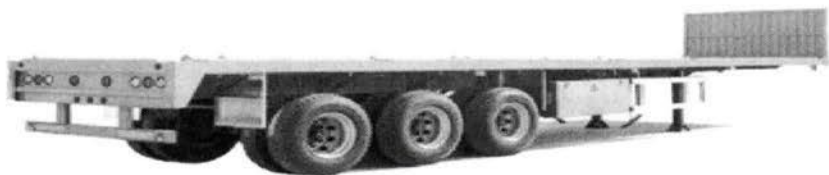
Figura 10 – Carrocerías cerradas (Furgones)



Fuente: <https://sp.depositphotos.com>



Figura 11 – Porta contenedores



shutterstock.com • 417115471

Fuente: <https://www.shutterstock.com>

Figura 12 – Carrocería abierta



Fuente: internet



APENDICE 2

CUADRO DESCRIPTIVO

Resumen descriptivo de la aplicación del reglamento		Detalle	Disposición del Transporte			
			General	Especial		
				Cantidad Exenta (*1)	Cantidad Limitada (*2)	Uso Propio (*3)
1	kg/lts de productos fitosanitarios transportados	Embalaje I	>500	≤ 5	> 5 hasta 500	≤ 5
		Embalaje II		≤ 50	> 50 hasta 500	≤ 500
		Embalaje III		≤ 100	> 100 hasta 500	≤ 500
2	Registro de Entidad Comercial SENAVE		✓	X	✓	X
3	Habilitación SENAVE del vehículo		✓	X	✓	X
4	Condiciones del medio de Transporte	Carrocería abierta	X	✓	✓	✓
		Carrocería cerrada	✓	✓	✓	✓
5	Equipos de seguridad obligatorio	Paneles y Rótulos	✓	X	X	X
		Señalizadores Portátiles	✓	X	✓	X
		EPI	✓ (*4)	X	✓ (*5)	X
6	Obligaciones y responsabilidades		✓	X	✓	X
7	Medidas de precaución		✓	X	✓	✓
8	Prohibiciones		✓	✓	✓	✓
9	Medidas en caso de emergencia		✓	X	✓	X
10	Documentos de Porte obligatorio		✓	X	✓	X

Léase:

X: No aplica.

✓: Aplica.

(*1): Capítulo IV 16.

(*2): Capítulo IV 17.

(*3): Capítulo IV 18.

(*4): Para el conductor, su acompañante y otro equipo adicional.

(*5): Un EPI como mínimo.



ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL

FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE